

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Conciliación extrajudicial

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00049**

Demandante: Araujo & Segovia de Córdoba S.A.

Demandado: Municipio de Montería.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el **ACUERDO CONCILIATORIO** efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre **ARAUJO Y SEGOVIA** y el **MUNICIPIO DE MONTERIA**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación prejudicial en asunto contencioso administrativo (Fl. 1), los cuales se expresan a continuación:

Sostiene que entre el Municipio de Montería actuando en calidad de arrendatario y la Inmobiliaria Araujo & Segovia de Córdoba S.A actuando en su calidad de contratista, suscribieron contrato de arrendamiento 180-2015, 203-2016, y 190-2017, donde se le arrendó el inmueble ubicado en el barrio EL AMAPARO, CR 4W N° 22B 18, para el funcionamiento de la oficina para la sede de una Registraduría auxiliar.

El tiempo de ejecución de los contratos de arrendamiento fue pactado de la siguiente forma:

CONTRATO N° 180-2015, por el término de 10 meses y 15 días a partir del acta de inicio, es decir desde el 13 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, por valor de \$10.260.369.

CONTRATO N° 203-2016, por el término de 8 meses y 23 días a partir del acta de inicio, es decir desde el 8 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, por valor de \$9.337.587.



CONTRATO N° 190-2017, por el término de 9 meses y 25 días a partir del acta de inicio, es decir desde el 08 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2017, por valor de \$11.503.340.

Aduce, que aproximándose la fecha de terminación de los contratos citados, el Municipio de Montería, por omisión no realizó prorrogas de contrato y tampoco elaboró uno nuevo, pero continuó y continúa ocupando el inmueble mencionado hasta la fecha de la presentación de esta solicitud de conciliación, sin cancelar los cánones de arriendo correspondiente a los siguientes periodos:

EL AMPARO, CR 4W 22B 18					
AÑO	CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	CANON	VALOR ADEUDADO
2015	180-2015	13/02/2015	31/12/2015		
2016	203-2016	08/04/2016	31/12/2016	98 días	3.479.405,07
2017	190-2017	08/03/2017	31/12/2017	67 días	2.569.079,27
TOTAL					6.048.484.33

Expresa, ARAUJO \$ SEGOVIA DE CORDOBA S.A, que ha cumplido al 100% con el objeto y las obligaciones establecidas, desde la suscripción del contrato 180-2015 hasta 190-2017.

Sostiene que el Municipio de Montería continuó ocupando el inmueble mencionado durante los periodos faltantes de cada contrato suscrito, son existir un nuevo contrato de arriendo y obviamente sin pagar los cánones durante ese lapso de tiempo.

Finalmente y en aras de llegar a un acuerdo ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A, solicitó citar al MUNICIPIO DE MONTERIA, representado legalmente por su Alcalde Dr. MARCOS DANIEL PINEDA GARTCIA o quien haga sus veces, en calidad de ente convocado.

De las pretensiones.

Que el MUNICIPIO DE MONTERIA, pague a la inmobiliaria ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A, el valor de los periodos faltantes de cada contrato suscrito del inmueble ubicado en EL AMPARO, CR 4W 22B 18, que viene ocupando, mediante la modalidad de contrato de arrendamiento, tal y como se detalla a continuación:

EL AMPARO, CR 4W 22B 18					
AÑO	CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	CANON	VALOR ADEUDADO
2015	180-2015	13/02/2015	31/12/2015		
2016	203-2016	08/04/2016	31/12/2016	98 días	3.479.405,07
2017	190-2017	08/03/2017	31/12/2017	67 días	2.569.079,27
TOTAL					6.048.484.33

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La persona jurídica ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A, presentó mediante apoderado judicial el día 21 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo número 2721 y admitida mediante auto del 21 de noviembre de 2018, en la que se fijó fecha de audiencia para el día 28 de enero de 2018.

El día 28 de enero de 2019 se procede a llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, la Procuradora en su intervención, después de estudiar la respectiva solicitud afirma que en el asunto bajo examen es evidente que se ha configurado parcialmente el fenómeno de la caducidad frente al canon de arrendamiento N° 180-2015, y se admitió la solicitud de conciliación con respecto a los otros 2 cánones de arrendamiento correspondientes al año 2016 y 2017; con respecto a la parte convocada, solo decidió conciliar con respecto al canon adeudado el año 2017, decisión que fue tomada mediante acta de comité. Evidencia la Procuradora y le asalta la duda sobre las razones para no conciliar sobre el contrato N° 203-2016. Por pedido de la contraparte y sugerencia de la señora Procuradora decide reenviar nuevamente lo discutido para que se considere si es posible conciliar el año 2016. La parte convocante estuvo de acuerdo con tal decisión, por tanto se suspendió la diligencia y se procedió a fijar como nueva fecha para continuar de la misma el día 18 de febrero de 2019 a las 3:30 pm.

IV. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediante Acta de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, el Despacho procede a continuar Audiencia de Conciliación prejudicial de la referencia, dentro del cual se solicitó reconsiderar al comité de conciliación en fecha 28 de enero de 2019.

La Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad con las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) PRIMERA: Se le dé el trámite de ley a la presente solicitud de conciliación extrajudicial. SEGUNDA: Se sirva citar al MUNICIPIO DE MONTERIA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, señalándole día y hora para la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1991 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, y Decreto 1069 de 2015, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio para el pago de la obligación señalada. TERCERA: Que el MUNICIPIO DE MONTERIA, pague a la inmobiliaria ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A., el valor de los periodos faltantes de cada contrato suscrito del inmueble ubicado en EL AMPARO CR 4W 22B 18, que viene ocupando, mediante la modalidad de contrato de arrendamiento, los cuales se detallan a continuación:

EL AMPARO, CR 4W 22B 18					
AÑO	CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	CANON	VALOR ADEUDADO
2016	203-2016	08/04/2016	31/12/2016	98 días	3.479.405,07
2017	190-2017	08/03/2017	31/12/2017	67 días	2.569.079,27
TOTAL					6.048.484.33

*CUARTA: Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE MONTERIA, por sus presuntas omisiones y acciones administrativas en la que incurrió por la NO elaboración del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el AMPARO CR 4W 22B 18, en los periodos faltantes señalados. Seguidamente, la Procuradora indaga a la parte convocada **Municipio de Montería** para que manifieste si el comité de conciliación de la entidad que representa reconsideró la posición, a lo cual responde: mediante acta N° 005 de 2019, el comité de conciliación del Municipio de Montería decidió mantener su posición respecto a no conciliar los cánones de arrendamiento correspondientes al año 2016 por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad. Se aporta certificado en un folio del acta de comité 005 de 2019. Siendo así las cosas el Municipio propone como fórmula conciliatoria pagar la suma de 2.569.079,27, correspondientes a los cánones de arrendamiento de enero, febrero y los días de arrendamiento que van del 01 de marzo hasta el 07 de marzo de 2017. La anterior suma se pagaría en un solo contado en un plazo n superior a dos meses luego de aprobación del acuerdo de conciliación por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y previo a la presentación de la cuenta de cobro por parte de la sociedad convocante. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: atendiendo lo expuesto por el apoderado del Municipio, avalar lo propuesto por el Municipio en audiencia pasada y conciliar sobre el contrato 190-2017. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO: El Despacho de Procuraduría 190 Judicial I para asuntos Administrativos, declara que hubo acuerdo para conciliar parcial de conformidad con las razones expuestas, y certifica que teniendo en cuenta y de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable; El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos; a) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.2.2.4.3.1.1.2., del decreto 1069 de mayo 26 de 2015.) b.) El acuerdo conciliatorio versa sobre*

acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998, art 2 decreto 1716 de 2009); c) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (art. 2.2.4.3.1.1.5, decreto 1069 de mayo 26 de 2015); d) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones, (art 65 A, Ley 23 de 1991 y art 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del circuito de Montería, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada, y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, merito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandadas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas, (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 ley 6401 de 2001). En consecuencia de lo anterior se d por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 4:00 pm. Copia de la misma se entregara a los comparecientes. “

V. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. *<Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”³.

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla la norma anterior, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad.

“ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- “- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- “- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- “- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 se recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que regula actualmente el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo modificado por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso, sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de

³ Ley 270 de 1996. Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa.*

los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.⁴

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

1. *La debida representación de las personas que concilian.*
2. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
3. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
4. *Que no haya operado la caducidad.*
5. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
6. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

⁴ Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. *Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016.* ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el Art. 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce esta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a la misma, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001⁶ y Art. 156 numeral 6⁷ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa y en este sentido se observa que el lugar donde se produjeron los hechos fue el Municipio de Montería. Finalmente, la pretensión del monto conciliado es la suma de dos millones quinientos sesenta y nueve mil setenta y nueve pesos (\$2.569.079,27), valor que no excede el monto de 500 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibídem* para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: La Abogada AMPARO SOFIA JIMENEZ SANTOS, quien actúa conforme al poder conferido por el Dr. VICTOR RAUL OYOLA DANUELLS en su condición de Representante Legal de la persona jurídica ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A.

⁶ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Parte Convocada: El Abogado CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA, quien actúa conforme al poder que le confirió el Dr. MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, en su condición de Alcalde y Representante legal del Municipio de Montería.

Ahora bien, se pudo verificar que los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir la suma de dos millones quinientos setenta y nueve mil sesenta y nueve pesos (\$2.569.079,27), monto que corresponde al valor que habría de recibir el convocante de los presuntos cánones de arrendamiento adeudados por el Municipio de Montería, como consecuencia del uso de un local de propiedad de ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A., durante el periodo correspondiente de enero, febrero y los días de arrendamiento que van de 01 de marzo hasta el 07 de marzo de 2017.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de reparación directa (*Actio in rem verso*).

Así las cosas, se observa que los hechos aducidos por la parte convocante transcurrieron desde el día 01 de enero de 2017 al 07 de marzo de 2017, siendo presentada solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el día 21 de noviembre de 2018 (Fls. 3-8) y celebrada el día 18 de febrero de 2019, por lo cual se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁸.

⁸ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia del contrato N° 180-2015 de fecha 13 de febrero de 2015 suscrito entre ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A., y el MUNICIPIO DE MONTERIA, para el arrendamiento de un bien inmueble urbano ubicado en EL AMPARO, CR 4W 22B 18 (fls. 10-13), con una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2015.
- Copia del contrato N° 203-2016 de fecha 08 de abril de 2016 suscrito entre ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A., y el MUNICIPIO DE MONTERIA, para el arrendamiento de un bien inmueble urbano ubicado en EL AMPARO, CR 4W 22B 18 (fls. 14-17), con una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2016.
- Copia del contrato N° 190-2017 de fecha 08 de marzo de 2017 suscrito entre ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A., y el MUNICIPIO DE MONTERIA, para el arrendamiento de un bien inmueble urbano ubicado en EL AMPARO, CR 4W 22B 18 (fls. 18-22), con una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2017.
- Certificado de existencia y representación legar de ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A (fls. 23-16)
- Acta N° 001 del 2019 expedida por el Comité Conciliación del Municipio de Montería (fls. 40-63) mediante la cual se decidió conciliar con la persona jurídica en el sentido de cancelar a favor de esta ultima los cánones de arrendamiento causados por valor de dos millones quinientos setenta y nueve mil sesenta y nueve pesos (\$2.569.079,27).
- Acta de Conciliación N° 005 DE 2019 de fecha 14 de febrero de 2019 suscrita entre ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A., y el MUNICIPIO DE MONTERIA, (Fls. 65).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de lo manifestado por las partes en la conciliación, se observa que el Municipio de Montería suscribió con la persona jurídica Araujo & Segovia de Córdoba S.A. un contrato a favor de la primera para el arrendamiento del inmueble ubicado en el barrio EL AMPARO, CR 4W 22B – 18 en la ciudad de Montería. Dicho contrato fue suscrito el día 13 de febrero de 2015 por valor de diez millones doscientos setenta mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$10.260.369.00); un primer pago de novecientos setenta y siete mil ciento setenta y ochos mil pesos (\$977.178); la suma restante de ocho millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos dos pesos (\$8.794.602) se pagarían en nueve (9) cuotas mensuales, por valor de novecientos setenta y siete mil ciento setenta y ochos mil pesos (\$977.178) y una última cuota por valor de cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$488.589). El plazo de ejecución del contrato finalizaba el día 31 de diciembre del año 2015, iniciando a partir de la suscripción del acta de inicio.

Así mismo, se encuentra demostrado que las partes suscribieron un nuevo contrato de arrendamiento (Contrato N° 203-2016) el día 08 de abril de 2016, pactando una vigencia de ejecución de ocho meses y 23 días, a partir expedición del acta de inicio.

Igualmente, se encuentra acreditado que también las partes suscribieron el Contrato N° 190-2017 de fecha 08 de marzo de 2017, pactando una vigencia de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 2017.

Por tal razón, de las pruebas que se acaban de relacionar, encuentra el Despacho que ellas, valoradas en conjunto con los antecedentes del trámite de la conciliación, bajo las

reglas de la sana crítica, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

De manera general y reitera la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarla debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

En el caso baso examen, se encuentra que el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la entidad convocada pagará al convocante el valor de \$2.569.079,27, correspondientes a los cánones de arrendamiento de enero, febrero y los días de arrendamiento que van de 01 de marzo hasta el 07 de marzo de 2007, es decir, lo previsto en el cánón de arrendamiento (contrato N° 190-2017). Debe tenerse en cuenta igualmente, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar lugar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por vía del medio de control de Reparación directa, lo que por presupuesto generaría mayores costos para la entidad, si se tiene en cuenta los gastos que acarrea el proceso.

Visto que se cumplen todos los requisitos legales y jurisprudenciales para la aprobación de acuerdos conciliatorios celebrados por entidades públicas, la conciliación prejudicial entre la persona jurídica Araujo & Segovia de Córdoba S.A., y el Municipio de Montería será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día dieciocho (18) de febrero de 2019, radicado bajo número 2721 de noviembre de 2018, suscrito entre la persona jurídica Inversiones Adose S.A.S. y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUENSE** copia auténtica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 20146. Déjese constancia en el expediente.

⁹ Auto de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367. entre otros

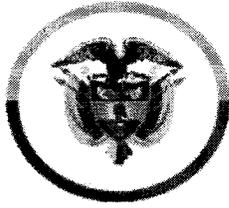
Asunto: Conciliación Prejudicial (aprueba).
Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-
00049. Convocante: Araujo & Segovia.
Convocado: Municipio de Montería

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>18</u> De Hoy <u>15/marzo/2019</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00067

Demandante: Paulo Arturo Cárdenas Rodríguez.

Demandado: Fiduprevisora S.A.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre Kontrol Ingenieros Mecánicos Ltda. Y Fiduciaria La Previsora S.A, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Hechos:** El día 29 de diciembre de 2017, se suscribió un contrato de obra N° 1-9000-152-2017 entre Fiduciaria la Previsora S.A. Y Kontrol Ingenieros mecánicos Ltda., quien es representada legalmente por el señor Paulo Arturo Cárdenas Rodríguez, por cuantía de NOVENTA Y SIETE MILLONES, TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CON SESENTA CENTAVOS (\$97.039.668.60).

El objeto del contrato es suministrar, transportar, instalar, configurar, y colocar en funcionamiento catorce (14) equipos de aire acondicionados de referencia 24000Btu, los cuales debían cumplir con los criterios ambientales y debían ser instalados en los centros de atención al usuario (CAU) que se requerían.

El día 20 de marzo de 2018, el señor Paulo Arturo Cárdenas Rodríguez, dio inicio a las obras mediante acta debidamente firmada, contrato que se desarrolló en las ciudades de Villavicencio, Bucaramanga, Cali, Pereira y Montería.

En desarrollo de la ejecución del contrato, la Fiduprevisora S.A. Y el señor Paulo Arturo Cárdenas Rodríguez, firmaron e común acuerdo un otrosí N° 1. Al contrato de compraventa N° 1-9000-152-2017, el cual incluyo entre su clausurado, definirlo como un contrato de suministro, conforme a lo estipulado en el art. 1618 del Código Civil Colombiano, Aumentar el plazo de ejecución de un (1) mes a cinco (5) meses, dando como fechas de ejecución desde el veinte (20) de abril de 2018, hasta el (20) de septiembre de 2018.

En la ejecución del contrato, la Fiduprevisora S.A, solicitaba el acta de entrega de la instalación de los equipos, junto a las facturas causadas del periodo de instalación, dentro del desarrollo del contrato se obraron las siguientes facturas:

1. Factura N° .5347 Por valor \$13.862.807
2. Factura N° .5401 Por valor \$13.862.807
3. Factura N° .5402 Por valor \$20.794.211
4. Factura N° .5499 Por valor \$20.794.211
5. Factura N° .5500 Por valor \$20.794.211

Facturas que fueros canceladas en su totalidad por parte de la Fiduprevisora S.A. por valor de NOVENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$90.108.247), dentro la ejecución del contrato.

Dentro de la ejecución del contrato, a solicitud del director de recursos físicos de la Fiduprevisora S.A, el Doctor Wilson Javier Tafur Herrera, de forma informal instó a la instalación de un (1) aire acondicionado adicional, en la ciudad de Montería, el cual quedo aprobado con acta de entrega y registrado inicialmente con la factura N° 5595 de fecha de 19 de julio de 2018, por valor de \$13.862.807.

Posteriormente la factura N°5595 de fecha 19 de julio de 2018, por valor de \$13.862.807, fue devuelta por la fiduprevisora S.A, sin razón alguna que justifique una posible nulidad de fondo o formal que impida su aceptación.

Consecuente a lo anterior se decidió reemplazar la anterior factura por la factura 5702 de fecha 2 de octubre de 2018, con NOTA ACLARATORIA "ESTA FACTURA ANULA Y REEMPLAZA A LA ANTERIOR N°5595 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018, DEBUelta SIN SOPORTES CONTABLES O JURIDICOS POR PARTE DE LA PREVISORA".

A la fecha de presentación de la conciliación, no se efectuó la liquidación del presente contrato de suministro.

- 2. Pretensiones: i).** Se solicita que se reconozca el pago que la FIDUPREVISORA S.A, debe pagar al señor Paulo Arturo Cárdenas Rodríguez, como representante legal de KONTROL INGENIEROS MECANICOS LTDA. La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$13.862.807) correspondientes a los valores suscritos en el contrato de suministro, causados en ocasión a la instalación y adecuación de dos (2) aires tipo mini SPLIT con refrigeración y ecológico 410, que incluye, condensador, tubería en cobre adicional (línea de succión y línea de aislamiento, bases para unidades, para la sede de la ciudad de Montería, con ocasión a la terminación y ejecución del contrato de suministro N° 1-9000-1-152 de 2017 **ii).** Que la FIDUPREVISORA S.A, dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y ss., del NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (LEY 14 DE 2011).

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El día 13 de noviembre de 2018¹, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, radicada bajo número 36569-2018 de 13 de noviembre de 2018, remitió la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, por considerarlo asunto de su competencia mediante auto del 20 de noviembre de 2018.

Luego de remitida la conciliación de referencia el día 13 de noviembre de 2018 en la procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo número 2756, se ordenó a la parte convocante que subsanara los defectos de falta de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación.

El 18 de diciembre de 2018, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Kontrol Ingenieros Mecánicos Ltda. Y se señaló la hora de 03:30pm., del día lunes 4 de febrero de 2019 para la celebración de la audiencia de conciliación.

Mediante auto de fecha (31) de enero de 2019 se expone que el día 29 de enero de 2019 fueron recibidos dos correos electrónicos por parte de la Previsora S.A. mediante el cual se solicita el aplazamiento de la audiencia, dicho auto requirió a las partes convocado y convocante para que manifiesten si deciden prorrogar el plazo de tres (3) meses.

El día 1 de febrero de 2019 se aceptó la solicitud de aplazamiento presentada por las partes, y se fijó como nueva fecha el día 27 de febrero de 2019, para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Finalmente el día 27 febrero de 2019² y 8 de febrero de 2018³ se llevó a cabo audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta Ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

A través de la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo, en la AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL de la referencia llevada a cabo el día 27 de febrero de 2019:

Comparece a la diligencia el doctor **Ernesto Chacón Zamora**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.020.106 y con tarjeta profesional número 154.396 de consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto de 6 de diciembre de 2018; igualmente, comparece el doctor **Daniel Andrés Rodríguez Morales**, identificado con cedula

número 80.129.372 y portador de la tarjeta profesional número 138.770 del consejo superior de la judicatura, en representación de la entidad convocada Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con el poder conferido por la doctora Erika Johanna Ardila Cubillos, en su calidad de representante legal de la entidad, según lo establecido en el certificado expedido por la superintendencia financiera de Colombia. El procurador le reconoce la personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcances y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que las pretensiones de la solicitud de conciliación son:

1. Reconocer que la FIDUPREVISORA S.A, debe pagar al señor PAULO ARTURO CARDENAS RODRIGUEZ, como representante legal de KONTROL INGENIEROS MECANICOS Ltda. La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$13.862.807), correspondientes a los valores suscritos en el contrato de suministro, causados en ocasión a la instalación y adecuación de dos (2) aires acondicionados tipo mini SPLIT con refrigeración ecológico 410, que incluye condensador, tubería en cobre adicional(línea de succión y línea de aislamiento, bases para unidades, para la sede de la ciudad de Montería, con ocasión a la terminación y ejecución de contrato de suministro N° 1-9000-1-152 de 2017.
2. Que la FIDUPREVISORA S.A., dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y s.s., del NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONNTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).

“(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirvan indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó que mediante sesión del 12 de febrero de 2019, el Comité de Conciliación de la entidad que representa decidió por unanimidad CONCILIAR, una vez estudiada y analizada dicha solicitud de conciliación elevada por KONTROL INGENIEROS MECANICOS LTDA., tomo la decisión de conciliar por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$13.862.807) valores que serán cancelados en treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la aprobación judicial de la conciliación celebrada, para lo cual me permito adjuntar en esta audiencia el original de la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduprevisora en un (1) folio y una copia de la ficha técnica que sirvió de parámetro para la adopción de la formula conciliatoria de cinco (5) folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Nosotros aceptamos la conciliación por el monto dado por la parte convocada, ya que ese es el valor de lo pretendido dentro de la acción de conciliación”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

De acuerdo con los anteriores antecedentes corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ajusta a derecho el acuerdo de conciliación prejudicial realizado entre KONTROL INGENIEROS MECANICOS LTADA. Y FIDUPREVISORA S.A, derivado del contrato número 1-9000-1-152 de 2017, celebrado el día 29 de diciembre de 2017 cuyo objeto fue el “suministro, transporte, instalación, configuración y poner en funcionamiento catorce (14) aires acondicionados ” y por tanto es procedente impartir su aprobación, o por el contrario el presente acuerdo no reúne los requisitos de ley y debe ser improbadó?

Para resolver el anterior planteamiento, el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa; b). Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa; y c). Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

a). La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado⁴, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *“(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de*

⁴ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”.

b). Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta lo presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

c). Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen los elementos necesarios a fin de determinar si es procedente impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

1. Competencia: Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta Unidad Judicial para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁶ y artículo 156 numeral 47 del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales en este sentido se observa que el lugar de ejecución del contrato objeto de la conciliación fue el Departamento de Córdoba, además lo conciliado es la suma de (\$13.862.807), monto que no excede los 500 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibidem* en

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

⁶ **Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁷ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

materia de controversias contractuales, por cuanto este valor para el año 2019 asciende a \$414.058.000, siendo competente el Juzgado para conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar: En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Abogado Ernesto Chacón Zamora, quien actúa conforme al poder conferido por el señor Paulo Arturo Cárdenas Rodríguez (fl.5), quien funge como Representante de Kontrol Ingenieros Mecánicos Ltda., de acuerdo a los documentos (fls. 45-47).

Parte Convocada: Abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, quien actúa conforme al poder que le confirió la señora Érica Johanna Ardila Cubillos y representante legal de dicha entidad (fl. 82), para lo cual se allega el respectivo acto de nombramiento y posesión (fls. 83-85).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer: Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir la suma de \$13.862.807, por concepto de no pago de la factura N°5702 de 2 de octubre de 2018, derecho del cual puede disponer el convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad: Indica el parágrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En ese orden, en el numeral 2, literal "j", inciso 3°, ordinal 5° del artículo 164 del CPACA, en lo que aplica al asunto bajo análisis, so pena de que opere la caducidad, las demandas relativas a contratos que requieran de liquidación, si esta no se logra por mutuo acuerdo o no se practica por la administración unilateralmente, deberán presentarse una vez cumplido el término de dos (02) meses contados a partir de los cuatro (04) meses siguientes a la terminación del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, de los documentos allegados con la solicitud de conciliación, se advierte que el contrato No. 3794 de 23 de diciembre de 2013, celebrado entre *KONTROL INGENIEROS MECANICOS LTADA. Y FIDUPREVISORA S.A.*, derivado del contrato número 1-9000-1-152 de 2017, celebrado el día 29 de diciembre de 2017 cuyo objeto fue el "suministro, transporte, instalación, configuración y poner en funcionamiento catorce (14) aires acondicionados", tuvo como fecha de terminación el día 20 de septiembre de 2018(fl.25), para presentar la demanda de controversias contractuales comenzó a correr desde el día 1° de junio de 2015, es decir, seis (06) después de la terminación del contrato (cuatro (04) meses para la liquidación bilateral, más los dos (02) meses para la liquidación unilateral), y vencería el 1° de diciembre de 2015. Por lo tanto, como quiera que la solicitud

de conciliación se presentó el día 13 de noviembre de 2018, se advierte que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad.

5. Que el derecho se encuentre patrimonialmente esté debidamente respaldado probatoriamente en la actuación: Respecto de éste requisito, es dable indicar que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁸. Así pues, en el caso bajo estudio de acuerdo a los documentos allegados al expediente se acreditó:

5.1. Que la entidad *Fiduciaria La PREVISORA S.A.*, mediante el contrato número 1-9000-1-152 de 2017, celebrado el día 29 de diciembre de 2017 estableciendo como objeto: el “suministro, transporte, instalación, configuración y poner en funcionamiento catorce (14) aires acondicionados” (fls.6-22).

5.2. *KONTROL INGENIEROS MECANICOS LTADA. Y FIDUPREVISORA S.A.*, derivado del contrato número 1-9000-1-152 de 2017, celebrado el día 29 de diciembre de 2017 cuyo objeto fue el “suministro, transporte, instalación, configuración y poner en funcionamiento catorce (14) aires acondicionados”, por un plazo de 1 mes y por un valor de \$97.039668,00 (fl. 22)

5.3. Así mismo, fueron aportados por parte de Kontrol Ingenieros Mecánicos Ltda., el día 13 noviembre de 2018, los siguientes documentos:

- a). Copia del contrato N°1-9000-152-2017
- b). Copia del acta de inicio del contrato N°1-9000-152-2017
- c). Otrosí del contrato N°1-9000-152-2017
- d). Copias de las actas de entregas y facturas
- k). Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Kontrol Ingenieros Mecánicos Ltda. (fls. 45-47).

5.4. De igual forma, Kontrol Ingenieros Mecánicos Ltda. Mediante oficio de fecha 9 de marzo de 2018 le comunicó al Representante Legal de la entidad Fiduprevisora, la orden de iniciación al contrato No. N°1-9000-152-2017. (fl. 21)

5.5. Está acreditado igualmente que *KONTROL INGENIEROS MECANICOS LTADA. Y FIDUPREVISORA S.A.*, derivado del contrato número 1-9000-1-152 de 2017, celebrado el día 29 Adicionaron en común acuerdo otrosí N°1, al contrato principal, mediante el cual se prorrogó el plazo del contrato desde el 20 de abril de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2018 (fls. 23-25).

5.6. De otra parte, con la solicitud de conciliación se aportaron los siguientes documentos:

- a). La factura por computador No. 5347 por valor \$13.862.807. De fecha 4/05/2018 (fl.44)
- b). La factura por computador No. 5401 por valor \$13.862.807. De fecha 5/03/2018(fl.43)
- c). La factura por computador No. 5402 por valor \$20.794.211. De fecha 5/03/2018(fl.42)
- d). La factura por computador No. 5499 por valor \$20.794.211. De fecha 4/06/2018(fl.43)
- e). La factura por computador No. 5500 por valor \$20.794.211. De fecha 4/05/2018(fl.44)

5.7. Mediante Oficio sin número expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., de fecha 12 de febrero de 2019, el citado órgano hizo constar lo siguiente:

“teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el comité de conciliación de Fidupresisora S.A, manifiesta que le asiste animo conciliatorio frente a las pretensiones del convocante; esto es, CONCILIAR por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (13.862.807) valores que serán cancelados treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la aprobación judicial de la conciliación celebrada”.

Del certificado transcrito encuentra el Despacho que se establecen los parámetros para que Fiduprevisora S.A. Concilie en el presente asunto, los cuales tienen armonía con el acuerdo conciliatorio propuesto y aceptado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 27 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, y que actualmente es estudia por parte de esta Unidad Judicial.

En efecto, de la valoración de las pruebas previamente destacadas y que reposan en el expediente advierte el Despacho que éstas resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza. En ese orden de ideas, se observa que la Fiduprevisora S.A, se abstuvo de realizar el pago de \$13,862.807 por conceptos del contrato de suministros No.1-9000-1-152 de fecha 29 de diciembre de 2017, de conformidad con los documentos aportados por la parte convocante y lo manifestado por la entidad convocada

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

De acuerdo a lo previamente expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que el acuerdo conciliatorio bajo estudio no resulta lesivo al patrimonio público, debido a que Fiduciaria La Previsora S.A. Pagará a la empresa convocante - el cual fue contratista de ésta- un saldo pendiente a su favor, sin pago de intereses e indexación, evitando de esta forma ser demandada para hacer efectivo el pago de esa obligación, lo que implicaría un mayor desgaste económico para la entidad.

En virtud de lo anterior, observando esta Agencia Judicial que en el asunto *sub examine* se cumplen todos los requisitos legales y jurisprudenciales para la aprobación de acuerdos conciliatorios llevados a cabo por las entidades públicas. En consecuencia; la conciliación celebrada entre Kontrol Ingenieros Mecánicos Ltda. Y Fiduprevisora S.A, se aprobará, lo cual se procederá a indicar en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio prejudicial realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veintisiete (27) de febrero de 2019, radicado bajo el

número 2756 del trece (13) de noviembre de 2018 y suscrito entre **Kontrol Ingenieros Mecánicos Ltda. Y Fiduprevisora S.A.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE** y **ENTRÉGUESE** copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

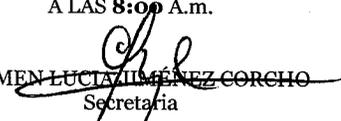
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 18 De Hoy 25 marzo/2019
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00107.

Demandante: Piedad Rubio Martínez y otro.

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentado por los sujetos procesales dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Las partes procesales presentan solicitud de terminación del proceso por suscripción de acuerdo de transacción entre los apoderados judiciales de la parte actora por una parte, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros en su condición de llamado en garantía, solicitud que fue ratificada por parte de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

CONSIDERACIONES

Del contrato de transacción.

Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es **la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial**, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme. Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

«**ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en su inciso 2º la jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, **han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.** Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en múltiples pronunciamientos por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, ha señalado lo siguiente:

«[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.»¹

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas. Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial. **En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación pues al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia, este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento en cabeza de la jurisdicción.**

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia con radicado 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932) ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental previstos tanto en la legislación procesal aplicable como en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, codificaciones que han conservado las exigencias normativas de los regímenes anteriores.

“i) La Sala ha señalado² que requisitos sustanciales son los siguientes:

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo³ y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto⁴ y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente⁵.

- **Consentimiento,** es decir, el *animus transigendi*, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente⁶.”

- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas⁷, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

- **Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará ‘sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’⁸; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia⁹ (Se destaca).

DEL CASO CONCRETO

Revisado el plenario, observa el Despacho que el contrato de transacción obrante a folios 284 a 286 del expediente, se encuentra suscrito por el abogado Luis Carlos Guerra Espeleta en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra plenamente facultado para transigir y en consecuencia disponer del derecho en litigio, según el poder obrante a folio 9 del expediente. Por su parte, la Previsora Seguros

² Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Código Civil. Artículo 2.470.

⁴ Código Civil. Artículo 2.471.

⁵ Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

⁶ Código Civil. Artículo 1.501.

⁷ Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

⁸ Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

S.A. fue representada en el citado acuerdo por la señora Nohora Marleni Bojaca Martin, expresándose en el mismo que funge como representante legal judicial y extrajudicial en calidad de Subgerente de Litigios de esa entidad.

Al respecto, observa el Despacho que en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha ocho (08) de noviembre de 2017 (Fls. 218-219), se expresa que la sociedad tendrá un Presidente quien ejercerá la representación legal de la compañía, al igual que un Secretario General quien también tendrá la condición de representante legal. Así mismo, manifiesta que acorde con el artículo 58 de la Escritura Pública número 3235 del 18 de noviembre de 2015 de la Notaría 67 del Circulo de Bogotá, los Gerentes, Subgerentes y Jefes de Oficinas Regionales están facultados para ejercer la representación legal judicial y extrajudicial de la compañía.

“ARTÍCULO 58: GERENTES DE SUCURSALES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE PROCESOS JUDICIALES, JURÍDICO, SUBGERENTES DE RECOBRO Y DE INDEMNIZACIONES DE AUTOS REGIONAL BOGOTÁ Y JEFES DE OFICINAS REGIONALES DE OPERACIONES: (...). Los gerentes de procesos judiciales, jurídico y el Subgerente de Recobros están facultados para ejercer la representación legal judicial y extrajudicial de la compañía. El Gerente de indemnizaciones está facultado para representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación. El Subgerente de indemnizaciones de autos regional Bogotá está facultado para representar en la compañía las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros hasta las cuantías autorizadas con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación. Los jefes de oficinas regionales de operaciones están facultados para representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial.

De igual forma, en el certificado se establecen los nombres y cargos de los funcionarios que ejercen la representación legal de la entidad, dentro de los cuales se encuentra la señora Nohora Marleni Bojaca Martin (C.C. 51.575.744) como Subgerente de Recobros, quien asumió el cargo desde el 27 de noviembre de 2015.

De otro lado, el Decreto 1808 del 07 de noviembre de 2017 *“Por el cual se modifica la estructura de la Previsora S.A. Compañía de Seguros”*, establece en el artículo 9º numeral 11 como **funciones de la Vicepresidencia de Indemnizaciones** las de *“Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación”*.

Así mismo, en el certificado de la aseguradora de fecha 09 de octubre de 2018 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 310-311), se expresa el artículo 59 de la Escritura pública número 0973 del 12 de abril de 2018 sobre las representaciones legales, judiciales y extrajudiciales de la compañía, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. **De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 – 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así:** VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; **GERENTE DE**

INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.
SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; **SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS:** Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; **GERENTE JURÍDICO:** Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía

Finalmente, se citan los nombres y cargos de los funcionarios que ejercen la representación legal de la entidad, dentro de los cuales se encuentra la señora Nohora Marleni Bojaca Martin (C.C. 51.575.744) como Subgerente de Recobros, quien asumió el cargo desde el 27 de noviembre de 2015 y la señora Adriana Orjuela Martínez en su condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos, quien asumió el cargo desde el 12 de abril de 2018 (Fl. 311 reverso).

De lo anterior se puede colegir que si bien a la Subgerente de Recobros le es propia la representación legal judicial y extrajudicial de la Previsora Seguros S.A. por disposición expresa del enunciado certificado y la norma allí contenida, **es de advertir que no reposa en el plenario prueba alguna que acredite que a la enunciada funcionaria le haya sido expresamente conferida la facultad de transigir en nombre y representación de la llamada en garantía.** Ello por cuanto de la lectura de la cita anterior se observa que no se expuso de forma expresa en el citado documento que contaba con esa facultad, la cual si detentan por disposición expresa de la norma evocada los gerentes de indemnizaciones generales y patrimoniales, de indemnizaciones automóbiles, de indemnizaciones Soat, vida y accidentes personales.

Por otro lado, **no se anexó al expediente el acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación en el que se indiquen los términos en los cuales se debió formular y suscribir la propuesta de contrato de transacción por parte de la representante legal de la Previsora Seguros o la aceptación de la fórmula de arreglo propuesta por la parte interesada según el caso, con el cual se observe que se respetaron los parámetros fijados por ese órgano para obligar a la sociedad aseguradora en el acuerdo suscrito.**

Así mismo, es de resaltar que en el poder para actuar debidamente conferido por la señora Nohora Marleni Bojaca Martin (Fl. 218 reverso) a favor de la abogada Lilli Esther Aycardy Galeano, se expresó que **“Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica e Indemnizaciones y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía”**, lo que permite suponer que la señora Nohora Marleni Bojaca Martin no cuenta entre sus facultades ordinarias como representante legal de la entidad, con la de transigir, la cual debe ser previamente autorizada por parte de la Vicepresidencia Jurídica e Indemnizaciones de esa aseguradora.

De otro lado, esta Unidad Judicial se permite manifestar que en providencia del trece (13) de febrero de 2019 se requirió a la abogada Lilli Esther Aycardi Galeano para que aportara la autorización previa expedida por la Vicepresidencia Jurídica e Indemnizaciones de esa aseguradora en la cual se facultara a la abogada para suscribir contratos de transacción, ante lo cual la profesional del derecho manifestó no haber suscrito el acuerdo

y que este fue signado por la señora Nohora Marleni Bojaca Martín en su condición de representante legal de la entidad. No obstante, si bien goza de plena veracidad lo manifestado por la abogada en el memorial obrante a folio 309 del expediente, es de advertir que tampoco se acreditó en el término concedido que la representante legal de la entidad estuviese facultada para suscribir dicho acuerdo.

En ese sentido, ante la inexistencia de facultad para transigir por parte de la señora Nohora Marleni Bojaca Martín y la falta de acreditación del acta expedida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía, debe concluirse que no es necesario continuar con el estudio de los demás requisitos del estudio de transacción por cuanto el mismo no cumple las exigencias formales requeridas.

Atendiendo lo anterior, se tendrá por no transigida la presente controversia y se negará la solicitud de terminación del proceso por transacción obrante a folios 280 a 282 incoada conjuntamente por el apoderado judicial de la parte demandante y la representante legal de la Previsora Compañía de Seguros S.A., así como la ratificación presentada por el apoderado judicial de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica que reposa a folio 288 del expediente y por último, se ordenará que una vez se encuentre en firme esta providencia, se continúe con el trámite del proceso.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

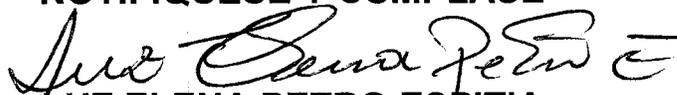
RESUELVE:

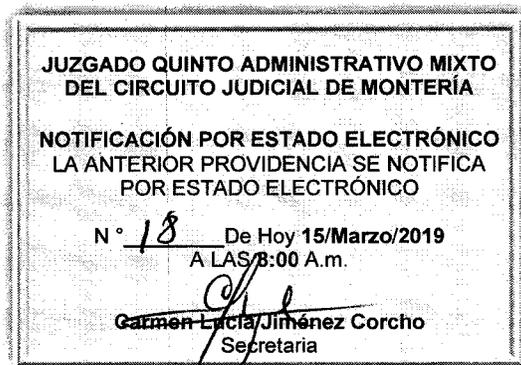
PRIMERO: TENER POR NO TRANSIGIDA la presente controversia respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso incoada conjuntamente por el apoderado judicial de la parte demandante y la representante legal de la Previsora Compañía de Seguros S.A., a folios 280 a 282, así como la ratificación presentada por el apoderado judicial de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica que reposa a folio 288 del expediente, de acuerdo con lo expresado en las motivaciones de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Incidente de desacato de tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00518.

Accionante: Yineth del Carmen Díaz Sierra.

Accionados: Nación- Mineducacion- F.N.P.S.M- Fiduprevisora –
Secretaría Educación de Córdoba- Líder del F.N.P.S.M.

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de aclaración de fallo de desacato de tutela de fecha seis (6) de marzo del año 2019 presentado por la parte incidentada el día ocho (8) de marzo del 2019¹, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha seis (6) de marzo de 2019 esta Unidad Judicial procedió a declarar que la señora Paula Andrea Morales Soto en su calidad de Secretaria de Educación de Córdoba incurrió en desacato de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha tres (3) de Octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, y en consecuencia, sancionó a la señora en mención con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, mediante memorial allegado el día ocho (8) de marzo de 2019, la apoderada de la incidentista presentó solicitud de aclaración de la sentencia del fallo de desacato de fecha seis (6) de marzo de 2019, la solicitud en mención se sustenta en que la Secretaría de Educación de Córdoba ha cumplido con la orden emanada en el fallo de tutela de fecha tres (3) de octubre de 2019 impartido por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, siendo la Fiduprevisora S.A. la entidad que no ha dado cumplimiento a la orden emanada en el fallo de tutela, por lo que solicita que se revise y se aclare el fallo de incidente de desacato de fecha seis (6) de marzo de 2019.

Al respecto, encuentra el Despacho que la aclaración de sentencias se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.(...)”

Atendiendo la normativa antes señalada, advierte esta Unidad Judicial que los conceptos que son únicamente objeto de aclaración en una providencia son aquellos que se encuentran contenidos en la parte resolutive de la sentencia y que ofrezcan verdaderos motivos de duda. En ese sentido la Corte Constitucional² ha señalado que la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, *"se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla"*

De igual forma, el Consejo de Estado ha indicado los límites al poder que tiene el juez de aclaración de las providencias, así: *"(...) La ley prohíbe al juzgador revocar o reformar sus fallos definitivos. Una vez proferidos se hace imposible reconsiderarlos por ningún motivo, sobre todo con el de hacer nuevos razonamientos o exponer nuevos puntos de vista que impliquen un reexamen parcial o total de las razones que se expusieron como fundamento de él. Por eso siempre se ha dicho por nuestros Tribunales de justicia, que los conceptos que puedan aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad, oportunidad o legalidad de las apreciaciones del juzgador, sino aquellas que provienen de una redacción confusa e ininteligible, o del sentido o alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo (...)"³*

De acuerdo a los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados encuentra esta Unidad Judicial que se puede considerar que mediante la aclaración de sentencia podrán resolver frases, puntos dudosos o ambiguos que requieran para su entendimiento ser revisados nuevamente por el juez que dictó la sentencia, para esclarecer su sentido; sin que sea permitido que tal figura tenga por finalidad absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico. Por lo anterior, el Despacho procederá a negar la solicitud de aclaración del fallo de desacato de fecha seis (6) de marzo de 2019.

De otra parte, es de señalar una vez analizados los argumentos esbozados por la parte incidentista y atendiendo el deber de interpretación que le asiste al juez de tutela, que no es factible darle el trámite de recurso al memorial allegado en fecha ocho (8) de marzo de 2019, debido a que contra la providencia que resuelve el incidente de desacato no procede recursos en la vía judicial. Al respecto, es pertinente traer a colación la sentencia C-243 de 1996 de la Corte Constitucional, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se estudió la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 relacionado con el grado de consulta que debe surtir las providencias que imponen sanciones al resolver incidentes de desacato, en la cual se manifestó **que contras estas decisiones no es procedente la presentación de recursos por cuanto la norma en mención no consagró esa posibilidad, siendo únicamente posible el estudio del grado consulta por el superior en aquellos eventos en los cuales se presenta sanción contra el sujeto incumplido.**

Posteriormente, en providencia T-271 de 2015 la Corte Constitucional reiteró esa posición manifestando que *"De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo*

² 1 Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - 11 de mayo de 1983.

*obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela*⁴. Ahora bien, es de advertir que la Corte ha sido clara en manifestar que no existe vacío legal alguno en relación con la posibilidad de presentar recursos contra la mencionada providencia, ya que si hubiese contemplado la posibilidad de permitir la interposición de los recursos de ley, lo habría manifestado expresamente en la norma que regula el incidente de desacato. De lo anterior se puede colegir entonces, que tanto el recurso de reposición como el de apelación son improcedentes frente a este tipo de providencias.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que efectivamente esta Unidad Judicial incurrió en un error al sancionar a la señora Paula Andrea Morales Soto, en su condición de Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, dado que atendiendo el hecho No. 14 de la presente acción y conforme a las pruebas obrantes en el expediente a folios 11 al 22 se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba al expedir la Resolución N° 3342 de 2018, la Resolución N° 0325 de 2019 por medio de las cual se “reconoce y ordena pago de una pensión de sobreviviente Ley 812” y por medio de la cual se “aclara y modifica la Resolución N° 3342 de 2018”, de igual forma con el Oficio FPS No. 120-19 por medio del cual se hace remisión de actos administrativos de prestaciones para pago a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A, ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quedando esta última con la obligación de adelantar las gestiones competentes de su competencia. Respecto de lo señalado advierte el despacho que la Fiduprevisora S.A no hizo pronunciamiento alguno durante el término estipulado por esta judicatura, por lo tanto, la afirmación realizada por la incidentista no fue desvirtuada por la parte accionada, dándole a tal afirmación el efecto prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 sobre la presunción de veracidad de las afirmaciones de la parte actora cuando no son controvertidas por la contraparte.

Por lo tanto, la citada providencia a todas luces es ilegal. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada⁵. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos el fallo del incidente de desacato proferido por esta Unidad Judicial el día seis (6) de marzo de 2019- mediante la cual se procedió a declarar que la señora Paula Andrea Morales Soto en su calidad de Secretaria de Educación de Córdoba incurrió en desacato de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha tres (3) de Octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, y en consecuencia, sancionó a la señora en mención con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, es más que claro para el Despacho que el Representante Legal de la Fiduprevisora S.A no se ha pronunciado luego de proferido el fallo de tutela el tres (3) de octubre de 2018 emitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, en el sentido de dar respuesta de fondo dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de tutela, a la petición presentada por la actora ante esa entidad, término que venció sin que se haya desplegado actividad alguna para cumplirlo.

⁴ Sentencia T-271 de 2015. Referencia: Expediente T-4464608. Acerías Paz del Río S.A. contra los juzgados Primero Civil del Circuito y Primero Civil Municipal de Sogamoso. Vinculación oficiosa de Álvaro Antonio Benavides Macías y otros. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

En consecuencia, se concluye que es la señora María Clara Garrido Garrido, quien ostenta el cargo de Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, la funcionaria encargada de cumplir la sentencia de tutela de fecha tres (3) de octubre de 2018, de la cual no se acreditó su cumplimiento, ni se acreditaron las razones que imposibilitaron hacerlo; razón por la cual se procederá a sancionarla por desacato.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela.

En mérito de lo anteriormente considerado se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia de desacato efectuada por la apoderada de la parte incidentista, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de desacato de tutela de fecha seis (6) de marzo de 2019, que procedió a declarar que la señora Paula Andrea Morales Soto en su calidad de Secretaria de Educación de Córdoba incurrió en desacato de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha tres (3) de Octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, y en consecuencia, sancionó a la señora en mención con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: DECLARAR que la señora **María Clara Garrido Garrido** en su condición de Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo Sala Tercera de Decisión Magistrada Dra Diva Cabrales Solano en el fallo de tutela de fecha tres (03) de octubre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia:

1. **SANCIONAR a la señora María Calara Garrido Garrido** en su condición de Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. **REQUERIR** a la Fidupresisora S.A, a través de la funcionaria sancionada para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha tres (3) de octubre de 2018, expedido dentro del proceso de la referencia.
3. **NOTIFÍQUESE** de forma personal la presente decisión a la funcionaria sancionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 De Hoy 15 Marzo/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria